



GUADALAJARA, JALISCO, VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos originales del juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por **PAULINA ZERMEÑO MACIAS** en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** y de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; bajo número de expediente **IV-5345/2023** del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDO

1. Por escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés ante la oficialía de partes de este Tribunal, el actor promovió juicio en materia administrativa, en contra de las cédulas de infracción **368665460, 424871140, 7605780, 7701143, 7701345, 7846907, 7853464, 7863457 y 7948634.**

2. Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés se admitió la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas, se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran contestación a la demanda.

3. En proveído de seis de febrero de dos mil veinticuatro se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación a la demanda, se les admitieron las pruebas ofrecidas, y el diez de septiembre de dos mil veinticuatro se abrió periodo de alegatos; por lo que, al no existir medios de convicción pendientes por desahogar se dicta la presente sentencia definitiva.

CONSIDERANDO



I. Esta Cuarta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza la causal de improcedencia que hace valer el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

Considera que la parte actora no presentó documento idóneo para acreditar el interés jurídico para comparecer, ya que el recibo de pago es insuficiente para acreditar la propiedad del automotor y la afectación a su esfera patrimonial.

Es **infundada** la causal en estudio, por los motivos siguientes:

Del análisis de los documentos que integran el presente asunto, se advierte que el actor adjuntó el recibo de pago, así como la impresión del adeudo vehicular glosado en autos, que concatenados acreditan el interés jurídico del accionante, en virtud de que se desprende de manera coincidente el número de placas vehiculares, y se señala en este última al demandante como contribuyente y sujeto obligado con relación a dicho automotor, lo que implica que es quien se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte en los términos del ordinal, 19 fracción II del Reglamento del Registro Estatal de Movilidad y Transporte, que establece que deberán inscribirse en tal registro los vehículos domiciliados en el Estado, en consecuencia, la citada causal involucrar cuestiones propias del fondo del asunto; situación que encuentra sustento con la Jurisprudencia P./J. 36/2004, de la (9a)¹, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junio 2004, tomo XIX, página 865.
Página 2 de 6



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

III. El accionante en su escrito de demanda **negó lisa y llanamente conocer el contenido de los folios de infracción impugnados, alegando que nunca le fueron notificados.**

En ese sentido, al tomar en consideración que las autoridades demandadas fueron omisas en exhibir los actos impugnados, resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio.

Al respecto, el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 38. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio en materia administrativa, se estará a las reglas siguientes:

II. Si la parte demandante manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que deberá combatir mediante ampliación de la demanda; y

Del artículo transcrito se advierte que cuando la parte actora manifiesta desconocer los actos impugnados, la autoridad demandada tiene la obligación procesal de exhibir las constancias de tales actos, así como de su notificación, para que la parte actora los controvierta a través de su ampliación de demanda.

Por ende, ante la manifestación de la parte demandante en el sentido de desconocer los actos impugnados, correspondía a las autoridades demandadas exhibir las constancias y su notificación, con las que se evidenciara su existencia, y, además, que se hicieron del conocimiento del



accionante dichas determinaciones, al momento de dar contestación a la demanda, ello con la finalidad de que el particular tuviera oportunidad de conocerlos y en su caso combatirlos.

Sin embargo, las autoridades demandadas no exhibieron las constancias con las que acreditaran la existencia de los actos administrativos impugnados, por lo que no desvirtuar la negativa de la demandante, y, por tanto, se estima fundado el concepto de impugnación planteado por la parte actora, al no haberse aportado documento alguno con el cual se acreditaran fehacientemente la existencia de los actos impugnados y de su notificación.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, localizable el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre dos mil siete, que refiere:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del Indicador Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación. SEGUNDA SALA. CONTRADICCIÓN DE TESIS 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.



Asimismo, tiene especial aplicación de la Jurisprudencia de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.), que indica:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, este juzgador estima que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II, del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que de conformidad con el diverso numeral 74 fracción II de la ley referida, **se declara la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción impugnadas.

En virtud de haber resultado fundado y suficiente el concepto de impugnación estudiado, es innecesario entrar al estudio del resto de ellos, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de éstos, en nada variaría el sentido de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Tomo sexto, Parte TCC, tesis número seiscientos noventa y tres, página cuatrocientos sesenta y seis, bajo el siguiente rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio acreditó los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos en el último considerando de este fallo, **se declara la nulidad lisa y llana** de los actos administrativos impugnados descritos en el primer resultando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió el Secretario Proyectista **Eduardo Rafols Pérez**, en funciones de Magistrado Encargado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, según acuerdo tomado en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro, actuando ante el Secretario Relator Nayar Corinca Pérez Samaniego, que autoriza y da fe.


Nayar Corinca Pérez Samaniego
Secretario Relator



ACUERDO. CAUSA ESTADO. SE REQUIERE CUMPLIMIENTO.

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto el estado procesal de autos, se advierte que la sentencia dictada no admite recurso por lo que se declara que **ha quedado firme** para todos los efectos legales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 79 fracción II y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Luego, a efecto de proseguir con la ejecución de la cosa juzgada, y en virtud de las manifestaciones de imposibilidad de cumplimiento de las sentencias dictadas por esta Sala vertidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad en su oficio **SSE/DGJ/DCT/CJNV/18605/2024**, presentado en el diverso juicio 4324/2023, del índice de esta Cuarta Sala Unitaria; se vincula a la ejecución de la sentencia definitiva a la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO** y se concede a la autoridad enjuiciada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO** y a la vinculada al cumplimiento, así como a la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, para que cumplan la sentencia cancelando las cédulas de infracción folios **368665460, 424871140, 7605780, 7701143, 7701345, 7846907, 7853464, 7863457 y 7948634**, e informen sobre dicho cumplimiento, de conformidad con el artículo 85 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, apercibidas que, de no hacerlo, se aplicarán los medios de apremio que establece el artículo 10 de la citada Ley.

Por recibido el escrito presentado por la parte actora; en atención a lo que solicita deberá de estar a lo resuelto en el párrafo que antecede.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.



Así lo resolvió el Secretario Proyectista **Eduardo Rafols Pérez**, en funciones de Magistrado Encargado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, según acuerdo tomado en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro, actuando ante el Secretario Relator Nayar Corinca Pérez Samaniego, que autoriza y da fe.

Nayar Corinca Pérez Samaniego
Secretario Relator

D
IV SALA UNITARIA EN TURNO DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE JALISCO ADMINISTRATIVA
PRESENTE DEL ESTADO DE JALISCO

1468378

24 SEP 13 23 07

EXPEDIENTE: 5345/2023.

ACTOR: Paulina Zermeño Macías.

RECIBIDO

ASUNTO: Se Solicita Seguimiento Procesal.

El suscrito, **LUCERO ANAIS ENRIQUEZ CASTRO** en mi carácter de abogado patrono, misma personalidad que se me reconoce en el presente juicio, ante usted y con el debido respeto comparezco y:

EXPONGO:

A través del presente escrito, con fundamento en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política Mexicana, así como los artículos 35, 36, 37 y 41 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y sus relativos y aplicables dentro de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **INTERPONGO PROMOCIÓN**, por medio de la cual amablemente:

SOLICITO:

ÚNICO.- Que se le dé el debido seguimiento procesal al expediente que se rubrica, toda vez que desde el acuerdo publicado en el boletín el día 07 de febrero del 2024, no hay actividad procesal posterior, afectándose la esfera jurídica de mi representado, toda vez que en repetidas ocasiones se ha constituido de forma física a las oficinas recaudadoras de las autoridades demandadas, esto con el propósito de regularizar los adeudos vehiculares y las autoridades demandadas me requieren del pago del total de los actos administrativos que se encuentran en juicio, generando incertidumbre jurídica, aunado a ello, en repetidas ocasiones las autoridades han efectuado actos de molestia en contra de mi representado, ya que lo ha requerido en su domicilio, así como mediante escrito, del pago de dichos adeudos, por lo cual se encuentra limitada del pleno derecho de uso, goce y disfrute del vehículo de su propiedad.

Sirve de referencia y es aplicable a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por la Tesis: III.2o.C.33 K (10a.) Con número de Registro 2017044 Decima Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, dentro del Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2848 mismo que establece lo siguiente:

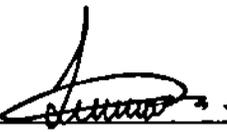
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD).

*La tutela jurisdiccional efectiva exige tres cualidades específicas del juzgador en el desempeño de su función, a saber: la primera, es la **flexibilidad** en la etapa previa al juicio, conforme a la cual toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada, deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Acorde con esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que vulneran la prontitud de la justicia y que pueden llegar a ser intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, es la **sensibilidad**, la cual se vincula al juicio, desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde el juzgador, respetando las formalidades esenciales que conforman el debido proceso y sin dejar de ser imparcial, debe comprender, a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor, así como qué es lo que al respecto expresa el demandado, para fijar correctamente la litis; suplir la queja en los casos que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas*

cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, **evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento** y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación; así como pensar en la utilidad del fallo, en sus implicaciones prácticas, esto es, como **la mejor solución para resolver la conflictiva social**. La tercera cualidad es la severidad, vinculada a la de ejecución eficaz de la sentencia, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Guadalajara, Jalisco, al día de su presentación.



LUCERO ANAIS ENRIQUEZ CASTRO

**RECIBIDO
SIN ANEXOS**



JALISCO
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
OFICINA DE PARTES

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO

24 SEP 13 23:07

RECIBIDO